

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *veinte de febrero de 2018.*

Autos y Vistos; Considerando:

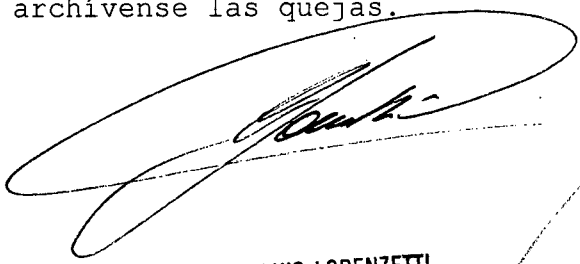
Que es jurisprudencia tradicional de esta Corte que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas (Fallos: 301:693; 310:670; 320:2603), pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 320:2603; 322:1436; 329:1898 y 330:5070).

Que, en tales condiciones, la sentencia dictada en la fecha por esta Corte en la causa CAF 22060/2016/7/RH5, ha tornado abstracta las cuestiones discutidas en los presentes recursos.

Que no corresponde integrar el depósito establecido en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando -como en el caso- la Corte se abstiene de dictar pronunciamiento en la queja por considerarlo inoficioso (Fallos: 286:220 y 300:712; conf. causa CSJ 772/2010 (46-M)/CS1 "M., G. y otro c/ Swiss Medical SA s/ amparo", sentencia del 15 de julio de 2014 y su cita).

-//-

-//-Por ello, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en los recursos que tramitan como causas CAF 22060/2016/2/CS1; CAF 22060/2016/2/1/RH3 y CAF 22060/2016/4/RH4. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívense las quejas.



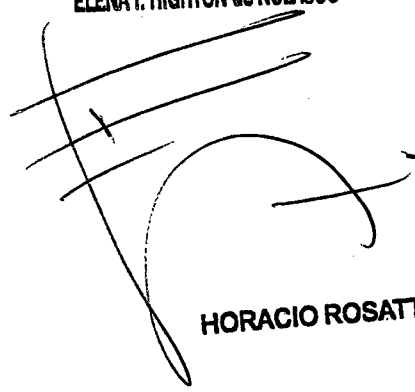
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ